

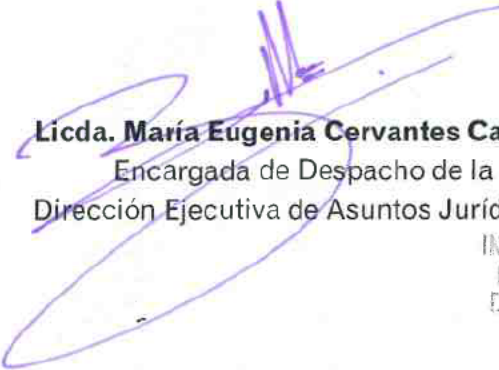


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con cinco minutos del **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintitrés de abril de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **seis fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹³

MEEC/MCRC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

¹³Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.¹

VISTO el oficio CJ/024/2026, signado por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el diverso UGI/52/2026, signado por la titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, recibidos el veinte y veintiuno de abril en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto, respectivamente; así como el oficio Fiscalía General Qro.UEIDE/206/2026⁴, recibido el veintitrés de abril en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con folio 0421; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁵, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, la cual obra de la siguiente forma:

1. Oficio CJ/024/2026 en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/012/2026 en cinco fojas útiles con texto por un lado, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/007/2026-P", "Folio AOEPS/012/2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los resguardos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.
2. Oficio UGI/52/2026 en dos fojas útiles con texto por un lado, a través del cual realiza atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa a los hechos del expediente en que se actúa, en el sentido de dar seguimiento a INFORMACIÓN ELIMINADA
3. Oficio Fiscalía General Qro.UEIDE/206/2026, en una foja útil con texto por un lado, mediante el cual informa sobre las acciones realizadas en atención a la vista otorgada.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁴ Se precisa que el oficio de referencia, a su vez fue allegado vía correo electrónico institucional en la Dirección Ejecutiva el veintidós de abril, mismo que se glosa a los autos del expediente en que se actúa.

⁵ Para lo ulterior, Ley Electoral.



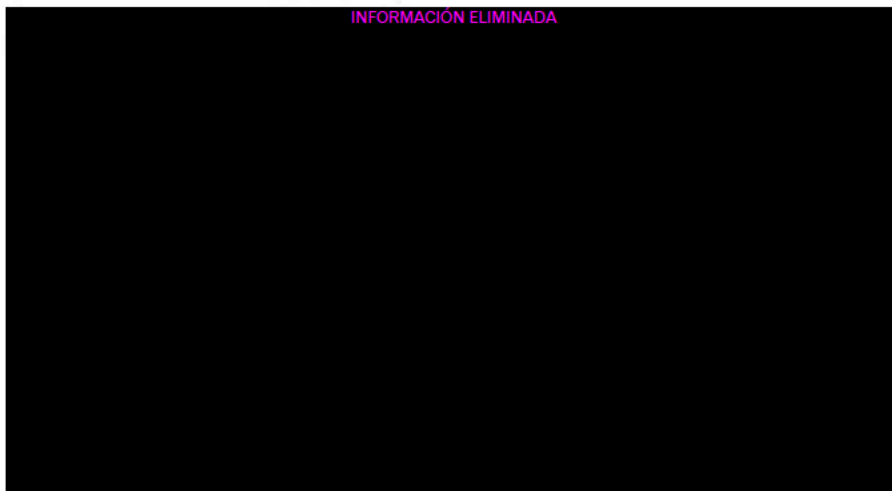
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como en derecho corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Solicitud de colaboración. Derivado de las manifestaciones realizadas en el escrito de denuncia, así como en atención a la solicitud realizada por la parte denunciante referente a investigar la autoría de la publicación denunciada y certificada mediante la oficialía electoral AOEPS/012/2026, a fin de dotar el presente procedimiento de seguridad y certeza jurídica; con fundamento en los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I; 230 y 250, párrafo tercero de la Ley Electoral; resulta necesario como diligencia preliminar de investigación solicitar la colaboración de **Meta Platforms Inc.**, a través de la instancia correspondiente, a fin de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta Dirección Ejecutiva, anexando, en su caso, las constancias que acrediten su dicho, los datos básicos de identificación y contacto del subscriptor titular de la cuenta denominada **INFORMACION ELIMINADA** certificada en el **Punto I.1.** del acta AOEPS/012/2026:

Sitio:	Facebook
Cuenta:	INFORMACION ELIMINADA

Misma que es visible en la liga electrónica siguiente:
INFORMACION ELIMINADA



Al respecto, se destaca que esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha referido que, para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, estos pueden proporcionarse cuando autoridades locales los soliciten con motivo de la instrucción de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas⁷, además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia,

⁶ En adelante, Sala Superior.

⁷ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Aunado a lo anterior, en procedimientos similares autoridades instructoras han obtenido información de la índole, tal como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución dictada en el expediente SM-JE-35/2022, de diecisiete de junio de dos mil veintidós⁸, en la que se señala que derivado de la información remitida por la empresa telefónica, se localizó información respecto de la persona denunciada.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*⁹. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

La determinación anterior, se realiza con la finalidad de garantizar a la parte denunciante sus derechos de **acceso a la justicia, audiencia**, así como a **la verdad** y el esclarecimiento de los hechos denunciados; lo cual tiene sustento en los artículos 7, fracción VII de la Ley General de Víctimas; 4 de la Ley Electoral; 1, párrafo tercero; 14, 16, 17, 116, fracciones IV, inciso b) y IX constitucional; 8, 9, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 14 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8, 9, 10 y 11 de la

⁸ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0035-2022.pdf>

⁹ Véase tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2026-P.

Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Así como en observancia al principio de **tutela judicial efectiva con perspectiva de género**, puesto que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad se encuentra obligada a ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones¹⁰. Considerando los entornos de desventaja que, por cuestiones de sexo o género, discriminan e impiden el derecho humano a la igualdad de estos grupos, con la finalidad de eliminar todas las barreras y obstáculos que pudiesen impedir la impartición de justicia integral e igualitaria.

TERCERO. Solicitud de notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones X y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sirva notificar el requerimiento ordenado en el presente proveído a la empresa denominada **Meta Platforms Inc.**

Asimismo, se hace de su conocimiento que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, pueden ser remitidas vía correo electrónico institucional a las siguientes cuentas electrónicas maria.cervantes@ieeq.mx, carmen.resendiz@ieeq.mx y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

CUARTO. Reserva. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", con registro digital: 2011430.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

* DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

En el caso concreto, toda vez que la parte denunciante manifestó que desconoce la autoría responsable de la difusión de la publicación denunciada, razón por la que solicitó ante esta autoridad se investigue el hecho denunciado a fin de que se identifique y, posteriormente, notifique al presunto responsable, máxime que el nombre y domicilio de la parte denunciada¹¹ es un requisito imperativo para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores; es que esta Dirección Ejecutiva se reserva proveer sobre el análisis de la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se agoten las diligencias de investigación pertinentes para estar en posibilidades de, en su caso, requerir de forma directa y personal el retiro de la publicación denunciada.

Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con un nombre y domicilio de la parte denunciada, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, y por oficio en los términos precisados; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹²



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

MEEC/MCRC/ESHM

¹¹ Véase el artículo 237, fracción III de la Ley Electoral.

¹² Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.